Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Doctora
EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá
Jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

_____

Referencia:

Radicado	**2018-00621(11001310502720180062100)**
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES.
Llamada en Garantía:	Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014
Asunto	**Solicitud declaratoria de nulidad**

1. PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD:

MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.032.324 de Subachoque (Cund.), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 184.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, acudo a su Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el literal 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**, **por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, por las razones que se exponen a continuación:

2. ANTECEDENTES:

- ✓ **Exposición cronológica de las actuaciones procesales:**

2.1. El 20 de agosto de 2021 a las 06:24 p.m., la Dra. Yuly Milena Ramírez Sánchez, en calidad de apoderada de la ADRES, remitió a las direcciones electrónicas IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM, clizarazo@grupoasd.com.co, correo cuyo asunto denominó como *"NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11003105027201800621 00", haciendo* alusión al Decreto 806 de 2020 artículo 8, el cual también se dirigió con copia al correo electrónico del Juzgado.

2.2. Ahora bien, en el referido correo, la apoderada de la ADRES remitió cinco archivos PDF y un archivo Excel, denominados:

- *"Notificacion ASD 2018-621":* en un (1) folio, en el cual se indica que en cumplimiento del artículo 8 Decreto 806 del 2020, se adjunta copia del llamamiento en garantía, auto admisorio y demás piezas procesales.

- *"Notificacion Carvajal 2018-621":* en un (1) folio, en el cual se indica que en cumplimiento del artículo 8 Decreto 806 del 2020, se adjunta copia del llamamiento en garantía, auto admisorio y demás piezas procesales.

- *"Notificacion SERVIS OUTSOURCING 2018-621":* en un (1) folio, en el cual se indica que en cumplimiento del artículo 8 Decreto 806 del 2020, se adjunta copia del llamamiento en garantía, auto admisorio y demás piezas procesales.

- *"Llamamiento en garantía 2018-621"* en cuatro (04) folios que contiene el escrito de llamamiento en garantía de la ADRES a mis representadas.

- *"Radicado 2018-621 Sanitas"* en veintiocho (28) folios que contiene el escrito de contestación de la demanda principal por parte de la ADRES.

- *"APOYO TÈCNICO 2018-00621_50_Reporte"* archivo Excel que contiene reporte técnico de recobros de la EPS SANITAS; Sin embargo no se puede constatar que estos correspondan a las solicitudes de recobro objeto de litis.

2.3. A pesar de que en la citada comunicación el apoderado judicial de ADRES, afirma que se trata una notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que esta no cumple con los requisitos legales para su configuración, pues no se acompañó del **auto que admitió el llamamiento en garantía** frente a mis representadas y la **demanda principal interpuesta por EPS SANITAS**, los cuales constituyen los documentos que según afirma la apoderada se pretenden notificar.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la ADRES no allegó la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, archivo indispensable, pues contiene información necesaria para ejercer el derecho de defensa de mis representadas, por cuanto allí se relacionan los recobros objeto de litigio presuntamente auditados por mis poderdantes, así como las pretensiones de la parte actora, tan solo remitió archivo Excel con apoyo técnico de recobros de la EPS SANITAS, que como se expuso en el numeral 2.1 no se puede constatar si corresponden a las solicitudes de recobro objeto de litis, por lo anteriormente expuesto.

2.4. En este sentido, el desconocer la totalidad del escrito de demanda principal, así como el listado de los recobros objeto de demanda, conlleva sin duda a una indebida notificación, por cuanto, impide que mis representadas puedan ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

2.5. Es preciso indicar que los contratos de consultoría celebrados entre la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, ya fueron liquidados el 29 de julio del 2016 y el 30 de octubre del 2020 respectivamente, y en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mis representadas entregaron a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos sobre los cuales versó la auditoría por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por la Unión Temporal en ejecución de sus obligaciones contractuales se encuentra bajo custodia única y exclusiva de ADRES por expresa disposición legal, Entidad que está en posibilidad de suministrar la información necesaria a las llamadas en garantía para ejercer su derecho de defensa.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA:

Se propone el presente incidente de nulidad con ocasión de la indebida notificación realizada a mis representadas, expuesta en el acápite que antecede y que a continuación se desarrolla:

- ✓ **<u>Fundamento normativo del llamamiento en garantía</u>**:

Previo a señalar la causal de nulidad que se configura en el presente asunto, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o* ***dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación****."*

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del código en cita, señala que *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*.

A su vez, el artículo 66 del C.G.P., precisa que:

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial".*
> ***<u>… El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer</u>"***
> *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Esta disposición, pone de presente la posibilidad que tiene el llamado en garantía de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía u optar tan solo por esta última, potestad que se encuentra reservada al llamado en garantía y se desconoce cuando no se le notifica alguna de estas piezas procesales o como en el asunto que nos ocupa, situación que les impiden conocer con certeza el asunto y realizar un pronunciamiento que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de mis representadas.

En ese sentido, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, al referirse al citado artículo señaló[1]:

> *"Al disponer el inciso segundo del artículo 66 del CGP que " El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer" La posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir que pueda el llamado contestar la demanda y, obviamente también la demanda de llamamiento sin que importe para nada que ésta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado y sin que una conducta condicione la otra, es decir que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento.*
>
> *Si bien es cierto es posible que dentro del plazo de traslado* ***el llamado puede observar esas dos conductas, incluso en escrito único, no es menester que necesariamente así se haga porque si lo desea podrá tan solo limitarse a dar respuesta al escrito de llamamiento,*** **el que, recuérdese, siempre tendrá carácter autónomo, o restringir su actividad a dar respuesta a la demanda, hipótesis ésta que viene a tipificar una especial habilitación para que quién no es demandado pueda dar contestación a la demanda.** *(…)" (Negrilla fuera de texto).*

Las anteriores disposiciones guardan relación con lo *preceptuado* en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: "*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término*

[1] Código General del Proceso- Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores. Páginas 382 a 385.

común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que el llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento jurídico se asimila a una demanda, de modo que los requisitos para su admisión y notificación en caso de estimarse procedente deben observar las disposiciones que regulan la demanda.

En ese sentido, en materia laboral el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo prevé:

> *Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados (Negrilla fuera del texto original)*

En el asunto que nos atañe, el correo a través del cual se pretendía la notificación de mis representadas, **no estaba acompañado de los documentos que presuntamente estaban notificando, esto es, el auto que admitió el llamamiento en garantía, ni se aportó escrito de demanda principal, ni de la base de datos adjunta a la demanda y que contiene la totalidad de recobros sobre los cuales versa el presente asunto, archivos que forman parte integral de los citados documentos,** eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a la normatividad citada y la jurisprudencia Constitucional.

- ✓ **<u>Fundamento normativo y jurisprudencial de la nulidad incoada:</u>**

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el <u>envío de la providencia respectiva</u> como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,</u> sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante, el inciso 5to del artículo en mención, indica que **la parte que se considere afectada** sobre la forma en que se practicó su notificación *puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8° contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

> *"(…) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrilla fuera del texto original)*

Es claro entonces, que al omitir la remisión auto que admite el llamamiento en garantía y escrito de demanda principal de la EPS SANITAS, esta situación tiene como consecuencia el que no se haya notificado en debida forma a mis representadas del presunto llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta que se desconoce el fin pretendido por la Administradora con la vinculación de mis representadas a la litis, lo cual impide el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asiste.

Como ya se mencionó, es facultativo del llamado contestar el llamamiento y la demanda, pero en estos términos, se hace inviable realizar un pronunciamiento de fondo debido a que no se aportó el documento que se pretende notificar, esto es el auto que admitió el

llamamiento en garantía, así como tampoco el escrito de demanda principal, ni la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda.

Es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la demandada o en este caso la llamada en garantía, no obstante como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES con sus respectivos anexos de manera íntegra o completa, se vulneraran los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mis representadas pues ello les impide pronunciarse de fondo y de manera oportuna respecto de los hechos y pretensiones tanto del llamamiento en garantía como de la demanda como lo contempla el artículo 31 del CPTSS, que señala:

> *"(…) ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.*
>
> *(…) 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
>
> *3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (…)"*

Aunado lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

La situación planteada, tiene especial relevancia en las actuales circunstancias, pues con ocasión del cierre de los Despachos Judiciales, no tienen mis representadas otra forma para conocer de manera oportuna la completitud de los documentos y piezas procesales que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2018-00621 que se adelanta ante su Despacho, sin los cuales no es posible realizar un pronunciamiento cierto y juicioso sobre su vinculación.

Por otra parte, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

> *"…la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial".*[2]
>
> ***"la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información**. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo**. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (…)"*[3]
>
> *"(…) **La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso** o*

---

2 Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.
3 Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.641.196.

actuación, ***repercute necesariamente en las posibilidades de defensa*** *de tales personas* ***y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos*** *de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite"*[4]*.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO:

4.1. El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

> ***"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado****, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto original)*

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación por no aportarse el auto que se pretende notificar, esto es el que admitió el llamamiento en garantía de la ADRES frente a mis representadas, así como tampoco escrito de demanda principal de la EPS SANITAS, ni la base de datos contentiva de la relación de recobros objeto de la demanda; me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mis representadas desconocen la completitud de los documentos que debía aportar la llamante en garantía ADRES junto a la notificación, los cuales son indispensables para el correcto ejercicio de nuestro derecho de defensa, situación que puede corroborar el Despacho, en el correo que le fue remitido con el contenido de la notificación por parte del apoderado de ADRES.

4.2. El artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

> ***"…Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia*** *o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

4.3. En concordancia con lo expuesto, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

> ***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.***
>
> ***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 136 del C.G.P., prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

---

[4] Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por el apoderado de la ADRES, se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.

- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.

- ✓ Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.

La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de esta y no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136 precitado.

En conclusión, al no haberse practicado en debida forma la notificación pretendida por el apoderado de la ADRES, por no aportar el auto que admitió el llamamiento en garantía, ni el escrito de demanda principal de la EPS SANITAS, ni la base de datos contentiva de la relación de recobros objeto de la demanda, mis representadas como integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, fueron indebidamente notificadas lo cual vulnera sus derechos de: defensa, debido proceso y contradicción y se configura la causal de nulidad por indebida notificación, de manera que para subsanar el yerro cometido por la ADRES, se debe proceder a practicar en debida forma la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía y así continuar con el curso del proceso, en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria.

5. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

5.1. Se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por la ADRES el pasado 20 de agosto de 2021, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.

5.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES para que practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra no solo del auto en mención, sino del escrito de demanda principal, y de la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, con el fin de que mis poderdantes tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- ✓ Copia del correo electrónico remitido por ADRES a mis representadas con copia a su Juzgado el cual fue recibido el día 20 de agosto de 2021.

7. ANEXOS

7.1. Documentos enunciados en el capítulo denominado medios de prueba, los cuales se adjuntan al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.

7.2. Poder para actuar que me fue conferido por Ana Carolina Ramírez Zambrano, representante legal suplente de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S - SERVIS S.A.S y del GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

7.3. Certificado de Existencia y Representación Legal del Grupo ASD SAS, expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 34 folios, en el que a folio 11 figura como Sexta Suplente del Gerente General, Ana Carolina Ramírez Zambrano quien suscribe el poder otorgado.

7.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVIS SAS, expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 32 folios, en el que a folio 12 figura como Sexta Suplente del Gerente General, Ana Carolina Ramírez Zambrano quien suscribe el poder otorgado.

7.5. Poder para actuar que me fue conferido por Angelica Maria Correa González, representante legal judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S

7.6. Certificado de Existencia y Representación Legal de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 16 folios, en el que a folio 10 figura como representante legal judicial, Angelica Maria Correa González quien suscribe el poder otorgado.

Los documentos enunciados se pueden verificar en el siguiente link en One Drive: https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/maria_chaves_grupoasd_onmicrosoft_com/Elp97a9ugD1GhMXh-eD9q-QBRmc9mTVPhqlOw65-dSNrVA?e=q7BgE1

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

- ❖ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:**

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderada judicial: yuly.ramirez@adres.gov.co

- ❖ **EPS SANITAS S.A.:**

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificajudiciales@keralty.com

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

❖ **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

❖ **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

❖ **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

o La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico maria.chaves@utfosyga2014.com , y podré ser ubicada en el número celular: 3007895997.

Cordialmente,

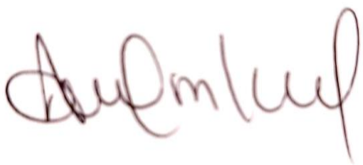

MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ
C.C. 1.077.032.324 de Subachoque (Cund.)
T. P. 184.709 del C. S. de la J